

Bogotá D.C., 14 de agosto de 2020. Al despacho de la señora Juez acción de tutela para fallar la instancia con respuesta del ente accionado.

Laura Montaña Conde
Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO VEINTICUATRO DE FAMILIA DE
BOGOTÁ D.C.**

Clase de proceso	Acción de Tutela.
Accionante	JORGE ELIECER BEDOYA SALAS.
Accionado	Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada.
Radicación	110013110024 2020 00265 00.
Asunto	Sentencia de tutela.
Fecha de la Providencia	Catorce (14) de agosto de dos mil veinte (2020).

Fenecido el término otorgado a la entidad accionada procede el Despacho con fundamento en la Ley a proferir la sentencia de tutela presentada por el señor JORGE ELIECER BEDOYA SALAS, quien actúa en cauda propia, en contra de la Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada, representado legalmente por su Director (a) o quien hagan sus veces para que se le tutelen sus derechos fundamentales a la Administración de Justicia, a la Dignidad Humana, a la tranquilidad, a la seguridad e integridad física y demás derechos que por conexidad puedan resultar afectados. Como fundamento fáctico, expuso los siguientes;

HECHOS

*Asegura ser residente de Urbanización Atlanta II Primer Sector, del Barrio La Coruña, ubicado en la carrera 49 B No. 58 G-05 Sur, lugar donde opera el servicio de vigilancia privada ilegal, que tiene y ejerce la señora Olga Lucía Lozano Díaz, residente en esa misma urbanización en el Bloque 6 del apartamento 417.

*Refiere que los guardas de seguridad de nacionalidad venezolana han cometido una serie de irregularidades y arbitrariedades con los copropietarios residentes de la Unidad Residencial, tales como: AGREDIR VERBAL, FÍSICAMENTE Y AMENAZAR A LOS COPROPIETARIOS Y OCULTAR, NO ENTREGAR, DESAPARECER CORRESPONDENCIA PRIVADA, junto con otras personas de la misma nacionalidad venezolana, quienes le cumplen órdenes a Omar Loyo y a su JEFA quienes los tiene contratados ilegalmente, en contra de la voluntad de los copropietarios, donde vienen haciendo las veces de vigilantes.

*Asegura que varios de los residentes y vecinos han sido agredidos verbal y físicamente, situación que ha conllevado que durante el año 2019 se presenten varias solicitudes y derechos de petición dirigidos al Doctor FERNANDO MARTINEZ BRAVO, Superintendente de Vigilancia y Seguridad Privada, a los cuales a la fecha NO SE NOS HA DADO RESPUESTA DE FONDO, donde se solicita se investigue la legalidad de un Servicio de Vigilancia Privada Ilegal, que se viene prestando de forma ilegal por la señora antes citada.

ACTUACIÓN PROCESAL

La presente acción de tutela se admitió mediante auto de fecha 4 de agosto de 2020 ordenándose la notificación del mismo al director, representante legal o quien hiciera sus veces de la Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada, a quien se le concedió el término de dos días hábiles para que dieran respuesta a la acción de tutela atendiendo los hechos y pretensiones invocadas por la actora, así las cosas, se procedió a notificar al ente accionado por correo electrónico denominado notificacionesjudiciales@supervigilancia.gov.co.

RESPUESTA DEL ENTE ACCIONADO.

La Superintendencia de Vigilancia solicitó declarar la improcedencia de la acción de tutela dado que de acuerdo a los anexos presentados adujo que las respuestas a los derechos de petición indicados en la acción de tutela han tenido la respuesta oportuna por parte de esa entidad pues asegura que los mismos han sido contestados así; al radicado No. 20190070782 de 27 de marzo de 2020, mediante oficio de salida No. 20194100114731 del 09 de abril de 2019, el radicado No. 2019PR10168072 de 12 de julio de 2019, el cual fue gestionado mediante radicado No. 20192100295591 de 02 de septiembre de 2019, el radicado No. 20190180842 de 26 de julio de 2019, mediante oficio de salida No. 20192100312901 del 18 de septiembre de 2019, al radicado No. 2019PR10243782 de 03 de octubre de 2019, mediante oficio de salida No. 20192100353901 del 28 de octubre de 2019, al radicado No. 2019PR10275872 de 12 de noviembre de 2019, mediante oficio de salida No. 20192100379981 del 27 de noviembre de 2019. Así mismo aclaró que dio respuesta a los EXP. 492/2019/VIM y al EXP. 2538/2020/PQRS, mediante radicados de salida No. 20202200065871 del 2/04/2020 y 20202200089771 del 28/05/2020.

Así mismo se emitió Memorando Interno No. 20192200272293 del 12 de noviembre de 2019, en donde se remite el expediente del Grupo de Inspecciones al Grupo de Sanciones

Refirió que la inconformidad del accionante no es por la forma y oportunidad de la respuesta emitida por la SVSP, sino porque no ha sido resuelto el proceso administrativo

sancionatorio, sin embargo, se debe aclarar que, el derecho de petición no implica una prerrogativa en virtud de la cual, el agente que recibe la petición se vea obligado a definir favorablemente las pretensiones del solicitante, razón por la cual no se debe entender conculcado este derecho cuando la autoridad responde oportunamente al peticionario, aunque la respuesta sea negativa. Esto quiere decir que la resolución a la petición, "(...) producida y comunicada dentro de los términos que la ley señala, representa la satisfacción del derecho de petición, de tal manera que, si la autoridad ha dejado transcurrir los términos contemplados en la ley sin dar respuesta al peticionario, es forzoso concluir que vulneró el derecho pues la respuesta tardía, al igual que la falta de respuesta, quebranta, en perjuicio del administrado, el mandato constitucional." (Sentencia Corte Constitucional T-146/12).

CONSIDERACIONES DEL JUZGADO

Sea lo primero poner de presente que la acción de tutela establecida en el artículo 86 de la Constitución Nacional, se erige como un mecanismo especial establecido para la protección de los derechos constitucionales fundamentales de cualquier persona cuando

se estimen amenazados o violados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o de los particulares, en los casos previstos en la ley.

El artículo 23 de la Constitución Política de 1991 dispone que "toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y obtener una pronta resolución". Las peticiones pueden ser interpuestas ante algunos particulares y las autoridades públicas, puesto que a través de éstas se pone a la administración en funcionamiento, se accede a información o documentos, se elevan consultas y se exige el cumplimiento de distintos deberes.

Dentro de las garantías básicas del derecho de petición encontramos (i) la pronta resolución del mismo, es decir que, la respuesta debe entregarse dentro del término legalmente establecido para ello y, (ii) la contestación debe ser clara y de fondo respecto de lo pedido; esto quiere decir que, debe pronunciarse materialmente respecto de todos los hechos puestos a consideración. La Corte Constitucional ha definido a través de su reiterada jurisprudencia en la materia, que el núcleo esencial de este derecho fundamental se encuentra constituido por la posibilidad de presentar la petición, la resolución integral de la solicitud sin que ello signifique que la solución tenga que ser positiva y que la respuesta sea notificada dentro del término legalmente oportuno: "... una respuesta es suficiente cuando resuelve materialmente la petición y satisface los requerimientos del solicitante, sin perjuicio de que la respuesta sea negativa a las pretensiones del peticionario¹, es efectiva si la respuesta soluciona el caso que se plantea²; y es congruente si existe coherencia entre lo respondido y lo pedido, de tal manera que la solución a lo pedido verse sobre lo preguntado y no sobre un tema semejante o relativo al asunto principal de la petición, sin que se excluya la posibilidad de suministrar información adicional que se encuentre relacionada con la petición propuesta³."

En otras palabras, la garantía del derecho de petición implica que exista una contestación que se pronuncie de manera integral acerca de lo pedido, sin que implique que la respuesta acceda a lo solicitado, puesto que la misma puede ser negativa siempre que no sea evasiva o abstracta. De igual manera, la respuesta debe ser oportuna, esto quiere decir que, además de ser expedida dentro del término establecido, debe ser puesta en conocimiento del peticionario, para que éste, si así lo considera oportuno, interponga los recursos administrativos que en cada caso procedan y, según el asunto, acceda a la jurisdicción de lo contencioso administrativo.

PRUEBAS

Oficio No. 20192100295591 02/09/2019 emitido por la Superintendencia.

Oficio No. 20202200065871 de 02/04/2020 emitido por la Superintendencia.

Oficio No. 20202200089771 de 28/05/2020 emitido por la superintendencia.

Memorando No. 20192200272293 de 22 de noviembre de 2019 y 11 de agosto de 2020, emitido por la Superintendencia.

ANÁLISIS DEL CASO EN CONCRETO

¹ Sentencias T-1160A de 2001 y T-581 de 2003.

² Sentencia T-220 de 1994.

³ Ver Sentencias T-669 de 2003, T -259 de 2004 y C-951 de 2014.

En virtud de lo indicado en la parte motiva de esta providencia, según lo ha establecido la Corte Constitucional y de acuerdo a las pruebas recaudadas, se tiene que el derecho de petición que alega el accionante no fue vulnerado por la entidad accionada dado que esta demostró que efectivamente el ciudadano señor Jorge Eliecer Cañas petición el día 12 de noviembre de 2019 del cual obtuvo respuesta el día mediante oficio de salida No. 20192100379981 del 27 de noviembre de 2019 incluso con la respuesta que se emitiera por el ente accionado el día 2 de abril de 2020 en el que después de referirse a las peticiones elevadas en el escrito de tutela indica que, mediante Memorando No. 20192200272293 del 12 de noviembre de 2019, el Grupo de Inspecciones remite al Grupo de Sanciones, el resultado de la diligencia preliminar adelantada, para que se siga surtiendo el trámite de conformidad con lo establecido en el artículo 47 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. Así mismo y que mediante radicado de salida No. 20192200381731 del 28 de noviembre de 2020, se comunicó a la señora MARGARITA JOYA, consejo de administración de la Urbanización Atlanta II Primer Sector, Barrio La Coruña, Bogotá D.C., la remisión del expediente al Grupo de Sanciones, situación por la que el Grupo de Sanciones, está realizando el estudio de fondo del caso objeto de la presente petición, para proceder en la toma de una decisión, ya sea para sancionar o archivar el expediente padre con CICLO DE VIDA 492/2019/VIM, conforme a la evidencia recaudada en las diligencias preliminares.

Así las cosas, considera esta autoridad judicial en sede de tutela que el derecho conculcado por el accionante no se encuentra vulnerado pues las peticiones han sido resueltas en oportunidad por el ente accionado así mismo tampoco otro derecho fundamental pues como se evidencia corresponde al Grupo de Sanciones de la Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada adelantar los tramites pertinentes para obtener eventualmente las sanciones y/o archivo del trámite administrativo, imposibilitándose por vía de tutela alterar la competencia que recae en el ente natural para ello.

Corolario de lo anterior, y en vista de que no se demuestra la vulneración de derechos fundamental alguno por parte del ente accionado habrá que denegarse la acción y remitirla a la H. Corte Constitucional para su eventual revisión en caso de no ser impugnada.

Por lo expuesto, el Juzgado Veinticuatro de Familia de Bogotá, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

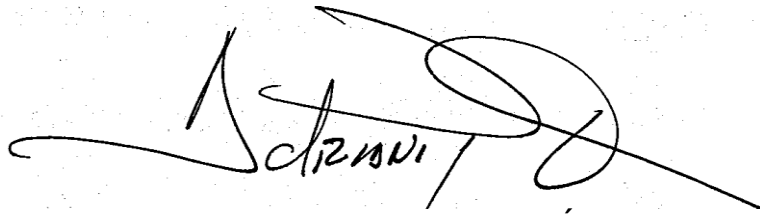
R E S U E L V E:

PRIMERO. - NEGAR la acción de tutela promovida por el señor JORGE ELIECER BEDOYA CAÑAS, con fundamento en la motivación que antecede

SEGUNDO. - NOTIFICAR esta decisión a todas las partes involucradas en este asunto, por el medio más ágil y eficaz.

TERCERO. -. REMITIR en caso de que no sea impugnado este fallo, la actuación a la Honorable Corte Constitucional para una eventual revisión.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

A handwritten signature in black ink, featuring a large, stylized 'A' and 'P' that are interconnected. The signature is written in a cursive, fluid style.

ADRIANA PATRICIA DÍAZ RAMIREZ
Jueza